

RV: Generación de Tutela en línea No 943061

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 13:00

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

NIDIA ROJAS FORERO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 11:41 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: juancjunca@gmail.com <juancjunca@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 943061

Buenos días,

Se remite una tutela contra la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 11:36

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bucaramanga <apptutelasbga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juancjunca@gmail.com <juancjunca@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 943061

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 943061

Departamento: SANTANDER.

Ciudad: BUCARAMANGA

Accionante: NIDIA ROJAS FORERO Identificado con documento: 37579269

Correo Electrónico Accionante : juancjunca@gmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA DE JUSTICIA Y

PAZ- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA REPARACIÓN A POBLACIÓN VÍCTIMA DE
DESPLAZAMIENTO, DERECHO DE PETICIÓN, AYUDA HUMANITARIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bucaramanga Santander, julio 18 de 2022

Señor
JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA (Reparto).
E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA de NIDIA ROJAS FORERO C.C:37.579.269, contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".

Accionante: NIDIA ROJAS FORERO CC: 37.579.269 de BARRANCABERMEJA

NIDIA ROJAS FORERO, ciudadana Colombiana mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutelen los DERECHOS DE PETICION Y A LA IGUALDAD, EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO, consagrados en los Artículos 23 y 46 respectivamente de la Constitución Política de Colombia, lesionados por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV" y según los siguientes

HECHOS:

1. Fui declarada victim a por la muerte, tortura y desaparición de mi compañero permanente JAIR FLOREZ HERRERA quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 91.448.001 y de como esta documentado en la sentencia No.110016000253201300311 del 11 de agosto de 2017 N.1 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., así mismo, indico los valores a reparar a mi nombre.
2. A lo largo de toda la sentencia fui nombrada con mi nombre en orden, es decir NIDIA ROJAS FORERO, pero en la pagina 774 de la dicha anteriormente me nombran como NIDIA ROJAS FORERO, nombre con los apellidos cambiados de orden y por otra parte ponen mi numero de cedula como 37.579.262 donde mi numero no corresponde, pues es 37.579.269.

3. Me he dirigido por mas de 6 meses seguidos a la fiscalía general de la nación, radicando DOCUMENTOS y no tengo nunca una respuesta. Así mismo he hecho comunicaciones telefónicas con el tribunal pero en ninguna me han querido solucionar este cambio.
4. Por esta razón la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV" y las entidades encargadas no me han querido pagar mis emolumentos económicos venidos de la reparación integral. Me indican que hasta tanto la sentencia no este corregida no me pagan nada y se tiran la pelota entre todos y no me indican ni quien ni como me van a cancelar el dinero.
5. Llevo 6 meses rogándole a todas las entidades mi pago y siento que hoy me están revictimizando por los hechos sucedidos con mi compañero permanente.
6. Me indican que contra mi solicitud no recae ningún recurso.

DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me protejan los DERECHOS DE PETICION Y A LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO.

Que en virtud de lo anterior se ordene a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", modificar la sentencia arriba mencionada, ordenar de manera urgente el pago de mi reparación integral y parar de revictimizarme pues ir de entidad en entidad contando mis situaciones y rogándoles el cumplimiento de una sentencia es bastante triste y doloroso. El estado me esta atropellando mis derechos.

FUNDAMENTACION

SOBRE EL DERECHO DE PETICION:

El DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrarse el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no solo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".¹

Igualmente manifiesta la Corte:

"La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".²

La sentencia C-345/2019 indica sobre la igualdad procesal:

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Alcance/PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Definición

En breve, la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Excepciones

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL-Parámetros

En suma, el parámetro con el cual se mide el respeto del principio de igualdad procesal no siempre es el mismo, pues depende del proceso en el cual se inserta la norma que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T –610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

aparentemente establece una desigualdad evaluado como un todo, es decir, visto en contexto. Así pues, un precepto acusado de violentar el principio de igualdad procesal no contraviene la Constitución cuando: (i) el derecho al debido proceso de las partes procesales se mantiene incólume; y (ii) se privilegian principios constitucionales como la celeridad del proceso y el principio de economía procesal. Además, el alcance del principio de igualdad procesal debe analizar (iii) el prototipo de esquema procesal adoptado, (iv) la pretensión de proteger a la parte débil de la relación procesal y (v) la búsqueda de la superación de anomalías como la información asimétrica y los incentivos para impedir o retardar el impulso del proceso.

Sentencia T-450/19

Sobre el cumplimiento de las sentencias a las personas de calidad de víctimas y la designación como sujetos de especial protección:

5. *La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Esta Sala reiterará varios aspectos de dicha jurisprudencia en la presente decisión. En primer lugar, esta Corporación ha señalado de manera constante que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.[8]*

6. *Segundo, las personas en situación de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional, por lo que, cuando el juez dispone de información y material probatorio suficiente en relación con la situación de urgencia y premura de la persona que reclama la protección de sus derechos, está llamado a tomar medidas para proteger derechos tales como la vida digna y el mínimo vital, así como los demás que se encuentren vinculados en el caso concreto.[9]*

7. *El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado[10]. Sobre el particular la UARIV señala que: " [I]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17*

SMLMV” [11]. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

8. *Ahora bien, esta Corporación, a través de la sentencia SU-254 de 2013[12] unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos[13].*

9. *Con base en la citada jurisprudencia, la Sentencia T-236 de 2015[14] señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización[15].*

10. *“Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado” [16]. Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica tiene vinculación con el conflicto armado. Asimismo, deberá esta Entidad asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.*

11. Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que " [u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo" , a su vez, el artículo 4 ibidem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

12. Es particularmente relevante, para el caso bajo examen, resaltar que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando, de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido[17], o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales[18]. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales los siguientes documentales:

1. Extracto de la sentencia No.110016000253201300311 del 11 de agosto de 2017 N.1 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C donde indican mi asignación por reparación integral
2. Copia de la explicación jurídica de la sentencia realizada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
3. Copia autentica de mi cedula de ciudadanía
4. Copia autentica de mi registro civil

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, contra TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

NOTIFICACIONES:

La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección Calle 21 Nº 20-32. Apt 1301 edificio nova club 21 en la ciudad de BUCARAMANGA.

Teléfono: 3026983931

correo juancjunca@gmail.com

Cordial Saludo,

NIDIA ROJAS FORERO

CC: 37.579.269 de BARRANCABERMEJA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 37.579.269

ROJAS FORERO

APELLIDOS

NIDIA

NOMBRES

NIDIA ROJAS

FIRMA



El Notario Décimo del Círculo de Bucaramanga
de fe que la presente fotocopia es igual en su
contenido al original el cual ha tenido a la vista.

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del Círculo de Bucaramanga



07 JUL 2022



FECHA DE NACIMIENTO 16-MAR-1984
SABANA DE TORRES
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 O+ F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

22-NOV-2002 BARRANCABERMEJA

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHIA



P-2701900-01017404-F-0037579209-20180626

0061716080A 1

9904698241

¹⁸¹¹ Pruebas: C.C.; Poder Otorgado al Dr. Alfonso Céspedes Castillo el 20/06/2014;
¹⁸¹² Pruebas: R.C.N.; D.J. No. 13811 en la cual Angélica María Concha manifiesta que conoció a Edgar Peñaloza Sarmiento hace 13 años, que el mismo no contrajo matrimonio, ni convivió en unión marital de hecho con nadie, que procreo una hija llamada Dayana Michel Peñaloza Muñoz; también manifestó que vivía con su madre Duperly Sarmiento y sus 4 hermanos.
¹⁸¹³ Pruebas: C.C.;
¹⁸¹⁴ Pruebas: R.C.N.;

Radicado 110016000253201300311 N.I. 1357
BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR
Proceso Priorizado

F.N.15/11/1977

El día 17 de febrero de 2003, luego que integrantes de las autodefensas, entre ellos Jadith Payares Cantillo, por orden de Jhon Fredy Zapata Mahecha alias Fredy, realizaran supuestamente investigación tendiente a ubicar algunas personas que venían participando en atracos en la comuna 4, determinaron que los responsables de los hechos eran los señores Emerson Cortina Beleño, Yair Flórez y Rodolfo Rincón, ubicándolos en la comuna 7, razón está por la que Jadith Payares se comunica con alias Alex, comandante de dicha comuna para manifestarle la necesidad de retener a estas personas y ejecutarlos con posterioridad, ordenando la ejecución del hecho a José Orlando Estrada Rendón alias Copito Johnson, Ricardo Augusto Caicedo córdoba alias niche, Fredy Francisco Díaz Mariño alias tauro y José Placido Perea alias camaleón. Recibida la orden, José Orlando Estrada en compañía alias tauro, alias camaleón y alias niche, proceden a retener un taxi a la fuerza al que obligaron a llevarlos hasta el barrio 9 de abril. A Emerson Angarita se lo llevo alias tauro en compañía de alias el paisa y alias niche, de un negocio de tejo donde se encontraba con unos amigos tomando, al barrio la independencia. En cuanto a Jair Flórez, quien se encontraba en la casa de su novia fue llamado por Rodolfo Rincón, quien le manifestó que tenía un problema que fuera hasta su casa. Efectivamente se dirige al barrio nueve de abril y allí fueron retenidos y conducidos al barrio la independencia. Una vez ubicadas las tres víctimas las sacan del barrio la independencia y las llevan hasta el barrio nuevo horizonte, donde son amarrados e interrogados por Jadith Payares Cantillo, en forma separada, logrando que una de las víctimas a cambio de su libertad aceptara su participación en los hurtos y mencionara a un señor de nombre Reinaldo a quien ordenan igualmente retener, reunidas las cuatro personas, manifiestan que Reinaldo fue quien les presto el arma para cometer el supuesto hurto. Después de esto decide Jadith Payares soltar a Reinaldo y llevarse a las otras tres víctimas al barrio limonar en donde los esperaban, Raúl Machado Rovira, alias tierra mala, alias el paisa, Alexander Caro alias pedro y Jorge Eliecer Garro Tristáncho alias recluta. Ya juntos se movilizaron hasta el sitio conocido como el caño de Juan Esteban, donde alias Alex en compañía del paisa proceden a ejecutarlos con arma corta. Los cuerpos fueron enterrados y desmembrados en tres fosas en el sitio.

Víctimas Indirectas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Secuestro
1.	Nidia Forero Rojas ¹⁸¹⁵ C. Permanente C.C. 37.579.262 F.N. 16/03/1984		\$161.584. 361,28	\$110.087. 511,32	100		
3.	Maria Loreta Flórez Herrera ¹⁸¹⁶ Hermana C.C. 63.460.637 F.N. 15/05/1970						

MAYO 08 JUNIO 09 OCTUBRE 10 NOV.

ICA DE COLOMBIA
BO CIVIL



ORGANIZACION PECUFICIAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

25061226

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

840316

(1) Parte básica (2) Parte complementaria

③ Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)
REGISTRADURIA MPAL.

④ Municipio y Departamento

SABANA DE T. (Sder.).

⑤ Código

5565

⑥ Primer apellido
ROJAS

⑦ Segundo apellido
FORERO

⑧ Nombres
NINIA

⑨ ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO
MACHO

FECHA DE
NACIMIENTO

⑩ Día
16

⑪ Mes
MARZO

⑫ Año
1984

⑬ País
COLOMBIA

⑭ Departamento
SANTANDER

⑮ Municipio
SABANA DE TURBES

SECCION GENERICA

⑯ Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
CASA DE HABITACION BARRIO COMUNEROS

⑰ Hora
6:00 AM

⑯ Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)
TESTIGOS

⑲ Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ORTUNOIA

⑳ No. licencia
D.D.D

㉑ Apellidos (de soltera)
FORERO MARTINEZ

㉒ Nombres
ORTUNOIA

㉓ Edad al momento
del parto
18

㉔ Identificación (clase y número)
NO PRESENTARON

㉕ Nacionalidad
COLOMBIANA

㉖ Profesión u oficio
HIGGAR

㉗ Edad al momento
del parto
21

㉗ Apellidos
ROJAS ROA

㉘ Nombres
JAIME

㉙ Identificación (clase y número)
C.C. 13.644.115 San Vicente (Sder.).

㉚ Nacionalidad
COLOMBIANA

㉛ Profesión u oficio
ASERRADOR

㉜ Identificación (clase y número)
C.C. 13.644.115 San Vicente (Sder.).

㉝ Firma (autógrafa)

Jaime Rojas Roa

㉞ Dirección postal

Cll. 16 # 15-58 B. Comuneros Sabana de

㉟ Nombre

JAI ME ROJAS ROA

㉟ Identificación (clase y número)

C.C. 28.322.862 Sabana de T. (Sder.).

㉟ Firma (autógrafa)

Luz Marina Sierra García

㉟ Domicilio (Municipio)

B. 20 de Julio Sabana de T. (Sder.).

㉟ Nombre

DECEDES ARIAS

㉟ Identificación (clase y número)

C.C. 28.332.179 Rionegro (Sder.).

㉟ Firma (autógrafa)

Firma (autógrafa) y/o del funcionario ante quien se hace el registro

㉟ Domicilio (Municipio)

B. El rogreso Sabana de T. (Sder.).

㉟ Nombre

Hector O. Rodriguez Arango

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

㉟ Dia
21

㉟ Mes
ENERO

㉟ Año

1998

㉟ Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

Forma DANIELE

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Adhesivo Copia
Registro Civil

31869955-6



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los 21 días del mes de JUNIO de 1998

J. N. ROJAS R.

Firma del Padre D.O. 13.644.115 San Vicente

Nro. Documento de Identidad

JAYME ROJAS R.

Nombre Completo del Padre

CLL. 16 # 15-58 B. COMUNA DE SABANADURO.

Dirección Residencia

HUGO ALEXANDRO RODRIGUEZ SERRANO.

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo de la Madre

(Sder.)

Dirección Residencia

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

OTAS

ESTA REPRODUCCIÓN

FOTOMECHANICA ES FIEL COPIA DE

LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS

ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

06 JUL 2022

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

SABANA DE TORRES - SANTANDER

Es fiel fotocopia tomada del original que reposa en los archivos de esta oficina.

Serial: 25061226. Se expide valido para TRAMITES LEGALES.

SOLICITADO POR: JAIME NICOLAS ROJAS MONCADA

Sabana de Torres (Sder). Se expide 6 de julio de 2022.

WILSON JAVIER VARGAS PEREZ

Registrador del Estado Civil

Sin sello y con plena validez permanente. Art. 20, 21 Ley 962 2005.

06 JUL 2022



Bucaramanga Santander, Noviembre 17 de 2021

Seflora
NIDIA ROJAS FORERO y Familia
Ciudad.

Ref: Rad. 5223/18 B18107, (JAIR FLOREZ HERRERA,)

ASUNTO: EXPLICACIÓN JURÍDICA

Respetada Familia Flórez Herrera,

La Fiscalía General de la Nación, Delegada contra la Criminalidad Organizada, Dirección de Justicia Transicional, Grupo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas, a través de este Delegado Fiscal, programo para el día 25 de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 horas, llevar a cabo en la ciudad de Barrancabermeja Santander; ceremonia de memoria y entrega de documentos de la víctima directa del conflicto armado señor **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **91.448.001**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el exhorto 54 de la sentencia del 11 de agosto de 2017, radicado 110016000253201300311 N.I. 1357 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida en contra de los Postulados Iván Roberto Duque Gaviria, Rodrigo Pérez Álvarez, Arturo Torres Pineda y otros.

FUNDAMENTO JURÍDICO PARA OBTENER EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

La diligencia de asentamiento del registro civil de defunción de la víctima señor **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **91.448.001**, tiene como fundamento principal el hecho de haber imputado a los postulados **Iván Roberto Duque Gaviria, Rodrigo Pérez Álvarez, Arturo Torres Pineda** y otros; el delito de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada.

El decreto 1260 de julio 27 de 1970, promulgado como el estatuto del registro civil de las personas, en su título 8 consagra el registro civil de defunción; estableciendo en el artículo 73: “el denuncio de defunción deberá formularse dentro de los dos días siguientes al momento en que se tuvo noticia del hecho en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar donde ocurrió la muerte, o se encontró el cadáver”.

Los hechos de la desaparición del Sr. **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **91.448.001**, como toda la comunidad lo sabe, en especial los que documentamos estos hechos, conocen de la situación compleja de violencia que vivió nuestro país, se cometieron hechos graves, como la desaparición forzada, realizados por el bloque BCB, es decir que sucedieron en el periodo comprendido entre 1995 hasta la fecha de la desmovilización.

convencidas de la no posibilidad de recuperar físicamente el cuerpo de la víctima, pueden considerar registrar como probada la muerte de una persona, basados en evidencia física; en este caso, donde no hay rastros físicos, que no hay evidencia física de la muerte, toda vez que el cuerpo está desaparecido por diferentes circunstancias que no han permitido la recuperación física; caso de este hecho; que se imputó quedando plenamente descrito; a esta situación, la jurisprudencia abrió la posibilidad de hacer la inscripción de la muerte siempre y cuando se cumplan unas condiciones..

En cumplimiento a ese deber estatal, durante los días 26, 27 y 30 de mayo de 2014, la Fiscalía 52 delegada ante el Tribunal de J y P de B/manga, en audiencia solicitó a la Magistrada del Tribunal de Bucaramanga, ordenara asentar el registro civil de defunción del señor **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.448.001, y de otros.

El sustento jurídico para que la Magistrada de control de garantía ordenara el asentamiento del registro civil de defunción, está en la decisión del 26 de mayo de 2011, proferida en el proceso de justicia y paz, en la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Alfredo Gómez Quintero, en el radicado 36163, donde desatando un recurso de apelación, abrió esta posibilidad, para que sin una evidencia física se pudiera asentar un registro de defunción, siempre y cuando: i.- se haya confesado el hecho por parte de un postulado; ii.- se haya imputado, tanto el delito de desaparición forzada como el delito de homicidio; condiciones que en este caso se dieron; por este antecedente jurisprudencial la fiscalía solicitó a la Magistrada, ordenara el asentamiento del registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.448.001; teniendo también el convencimiento lógico, que el hecho del homicidio se había dado.

Los condicionamientos de la vía jurisprudencial, se explican:

.- El hecho de la desaparición forzada de **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.448.001, fue confesado por los postulados **Iván Roberto Duque Gaviria, Rodrigo Pérez Álvarez, Arturo Torres Pineda** y otros.

.- El hecho se imputa a los señores **Iván Roberto Duque Gaviria, Rodrigo Pérez Álvarez, Arturo Torres Pineda** y otros; como concurso heterogéneo de homicidio en persona protegida y desaparición forzada.

.- La víctima señor **JAIR FLOREZ HERRERA**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.448.001, se identificó plenamente y se estableció su perfil y existencia.

Concurridos los precedentes expuestos, se logró la orden de asentamiento de los registros civiles de defunción.

HECHOS DOCUMENTADOS

El día 17 de febrero de 2003, luego que integrantes de las autodefensas, entre ellos Jadith Payares Cantillo, por orden de Jhon Fredy Zapata Mahecha alias Fredy, realizaron supuestamente investigación tendiente a ubicar algunas personas que venían participando en atracos en la comuna 4, determinaron que los responsables de los hechos eran los señores Emerson Cortina Beleño, Yair Flórez y Rodolfo Rincón, ubicándolos en la comuna 7, razón está por la que Jadith Payares se comunica con alias Alex, comandante de dicha comuna para manifestarle la necesidad de retener a estas personas y ejecutarlos con posterioridad, ordenando la ejecución del hecho a José Orlando Estrada Rendón alias Copito Johnson, Ricardo Augusto Caicedo córdoba alias niche, Fredy Francisco Díaz Mariño alias tauro y José Placido Perea alias camaleón. Recibida la orden, José Orlando

a la fuerza al que obligaron a llevarlos hasta el barrio 9 de abril. A Emerson Angarita se lo llevo alias tauro en compañía de alias el paisa y alias niche, de un negocio de tejo donde se encontraba con unos amigos tomando, al barrio la independencia. En cuanto a Jair Flórez, quien se encontraba en la casa de su novia fue llamado por Rodolfo Rincón, quien le manifestó que tenía un problema que fuera hasta su casa. Efectivamente se dirige al barrio nueve de abril y allí fueron retenidos y conducidos al barrio la independencia. Una vez ubicadas las tres víctimas las sacan del barrio la independencia y las llevan hasta el barrio nuevo horizonte, donde son amarrados e interrogados por Judith Payares Cantillo, en forma separada, logrando que una de las víctimas a cambio de su libertad aceptara su participación en los hurtos y mencionara a un señor de nombre Reinaldo a quien ordenan igualmente retener, reunidas las cuatro personas, manifiestan que Reinaldo fue quien les presto el arma para cometer el supuesto hurto. Después de esto decide Judith Payares soltar a Reinaldo y llevarse a las otras tres víctimas al barrio Limonar en donde los esperaban, Raúl Machado Rovira, alias tierra mala, alias el paisa, Alexander Caro alias pedro y Jorge Eliecer Garro Tristáncho alias recluta. Ya juntos se movilizaron hasta el sitio conocido como el caño de Juan Esteban, donde alias Alex en compañía del paisa proceden a ejecutarlos con arma corta. Los cuerpos fueron enterrados y desmembrados en tres fosas en el sitio.

EN JUSTICIA PERMANENTE

La Fiscalía Quinta Especializada de Bucaramanga, adelanto el radicado 288644, iniciada el 4 de marzo de 2008, con imputado en averiguación, por el delito de homicidio con fines terroristas, por hechos ocurridos en Barrancabermeja el 17 de febrero de 2003, por denuncia personal de MARIA LORETA FLOREZ, se implicaron a JADITH PAYARES CANTILLO, JOSE ORLANDO ESTRADA RENDON, JORGE ELIECER GARRO TRISTANCHO, provenía de la Fiscalía Tercera Seccional de B/meja, del 26 de diciembre de 2008.

EN JUSTICIA TRANSICIONAL

Hecho priorizado 2013 e imputado en enero 2014, a cargo de la fiscalía 41 Bucaramanga fecha de formulación y aceptación de cargos 16 de febrero de 2015.

IMPUTACIÓN

Desaparición forzada agravada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida y tortura en persona protegida de Emerson Cortina Beleño, Rodolfo Rincón y Jair Flórez Herrera, Secuestro simple agravado de un N.N. taxista y NN Reinaldo, en contra de los postulados IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, RODRIGO PÉREZ ALZATE, OSCAR LEONARDO MONTEALEGRE y PABLO EMILIO QUINTERO DODINO, a título de DOLO en su calidad de AUTORES MEDIATOS. BOLMAR SAID SEPULVEDA JADITH PALLARES CANTILLO, JOSE ORLANDO ESTRADA, JORGE ELIECER GARROTRISTANCHO EN CALIDAD DE COAUTORES.

SENTENCIA

Sentencia del 11 de agosto de 2017, radicado 110016000253201300311 N.I. 1357 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida en contra de los Postulados Iván Roberto Duque Gaviria, Rodrigo Pérez Alzate, Arturo Torres Pineda y otros. Con ella el hecho no queda en la impunidad.

En página 773 y 774 de la sentencia dice:

VICTIMAS

\$161.584.361,28; Lucro Cesante Futuro \$110.087.511,32; Daño Moral 100 smlv.

2.- María Loreta Flórez Herrera, C.C. 63.460.637, Hermana

Afectaciones:

El Dr. Alfonso Céspedes Castillo, representante de víctimas solicitó para Nidia Rojas Forero: Daño Material y Medidas de Restitución La familia de Jair Flórez Herrera tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la Rociera de la CIDH numérica 251, ratificado en el fallo de Mampuján. Se estima \$2.000.000. Daño Moral: 100 SMMLV

Consideraciones:

En el expediente, no figura el salario devengado de la víctima directa por lo que se liquidarán los daños con base en el salario mínimo de la fecha del hecho, indexado a la actualidad.

La hermana María Loreta Flórez Herrera, no se le hará reconocimiento de daño moral, en la medida en que no demostró dicha afectación o manifestación alguna en relación con el dolor causado por la muerte y desaparición de su familiar.

ACTIVIDADES DESPLEGADAS EN GRUBE

En el módulo de exhumaciones se adelanta el rad. 5223/18, donde el 20 marzo de 2018, se ordenaron labores a fin de localizar la fosa en la que los cuerpos fueron inhumados ilegalmente

En el módulo de búsqueda de personas desparecidas se adelanta el radicado B18107, de JAIR FLÓREZ HERRERA CC 91448001, priorizado, estado desaparecido, carpeta SIJYP 75784, SIRDEC 2009d010016; se realizó consulta en bases de datos con resultados negativos para localización de la víctima.

Víctima a la que le ordenaron sentar el registro civil de defunción según acta 40 de 2014, tribunal de b/manga por solicitud del dr, Rangel Sánchez; una vez se localicen los familiares se firmara acta de consentimiento voluntario para participar en ceremonia de entrega simbólica.

De esta forma explico jurídicamente lo realizado por el ente acusador en procura de establecer los hechos y responsables de la desaparición de JAIR FLOREZ HERRERA, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 91.448.001.

Cordialmente,



OCTAVIANO CASAS SANCHEZ
Fiscal 134 Especializado